



RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO Nº 017-2004-CCO/OSIPTEL

Lima, 16 de abril de 2004

EXPEDIENTE	018-2003-CCO-ST/IX
MATERIA	INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	COMPAÑÍA TELEFÓNICA ANDINA S.A. TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante Teleandina) y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica) por declaración de ilegalidad de la suspensión del servicio de interconexión.

VISTO:

El Expediente Nº 018-2003-CCO-ST/IX.

CONSIDERANDO:

I. EMPRESAS INVOLUCRADAS:

1. Demandante:

Teleandina es una empresa privada constituida en el Perú, que mediante Resolución Ministerial N° 088-99-MTC/15.03 del 17 de marzo de 1999 obtuvo la concesión para prestar el servicio público de portador de larga distancia nacional e internacional en Lima y otras ciudades de provincias.

2. Demandada:

Telefónica es una empresa privada constituida en el Perú que, de acuerdo con los contratos de concesión suscritos con el Estado Peruano, está autorizada a prestar, entre otros, los servicios públicos de portador local, larga distancia nacional e internacional, así como telefonía fija en su modalidad de abonados y de teléfonos públicos.

II. ANTECEDENTES:

Con respecto a los antecedentes, el Cuerpo Colegiado se remite a lo señalado en el Informe de la Secretaría Técnica Nº 002-2004/ST de fecha 2 de marzo de 2004 (en adelante, el Informe Instructivo)¹.

III. PETITORIO DE LA DEMANDA:

En su demanda Teleandina solicitó que:

i. Se declare ilegal la suspensión de los servicios de interconexión que su empresa recibía de Telefónica de acuerdo con el Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL;

¹ Ver numeral III. del Informe Instructivo.

- ii. Se imponga a Telefónica una multa por la comisión de una infracción muy grave a las normas de interconexión; y,
- iii. Se suspenda la licencia otorgada a Telefónica por la cual esta empresa está autorizada a prestar servicios portadores de telefonía de larga distancia nacional.

Por otro lado, conjuntamente con sus descargos del 3 de noviembre de 2003, Telefónica solicitó al Cuerpo Colegiado que se sancione a Teleandina por haber infringido los artículos 103º y 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General de OSIPTEL, al presentar una demanda maliciosa o a sabiendas de la ausencia de motivo razonable para ello.

IV. INFORME INSTRUCTIVO:

En el Informe Instructivo, la Secretaría Técnica concluye lo siguiente:

- 1. Telefónica inició el proceso de suspensión de la interconexión de Teleandina en el mes de febrero de 2003, cuatro meses antes de la emisión de la medida cautelar de embargo en forma de retención por parte de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Distrital de Lurín (en adelante la Municipalidad), a lo cual debe agregarse que esta empresa siguió el proceso previsto por la Resolución de Consejo Directivo Nº 052-CD-2000/OSIPTEL para suspender la interconexión dada a la demandante; por lo que Telefónica no ha cometido las infracciones atribuidas por Teleandina consistentes en la supuesta suspensión indebida del servicio de interconexión.
- 2. No ha quedado acreditado que Teleandina haya incurrido en una infracción al artículo 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General de OSIPTEL, por cuanto no está demostrado que la misma haya presentado una demanda maliciosa, sustentada en hechos falsos o a sabiendas de la falsedad de las imputaciones contenidas en ella.

V. ANÁLISIS DE LA DEMANDA:

5.1 Posiciones de las partes

Respecto a las posiciones de las partes, el Cuerpo Colegiado se remite a lo señalado sobre el particular en el Informe Instructivo.

5.2 Alegatos

Mediante escritos de fechas 19 y 22 de marzo de 2004, Telefónica y Teleandina, respectivamente, presentaron sus alegatos al Informe Instructivo N° 002-2004/ST elaborado por la Secretaría Técnica. Por otro lado, con fecha 1º de abril de 2004, Teleandina presentó un escrito ampliando los argumentos expuestos en sus alegatos.

VI. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO:

1. Conductas a ser analizadas

Teleandina demandó a Telefónica solicitando que se declare la ilegalidad de la suspensión de la interconexión que esta empresa le brindaba en virtud del Mandato de Interconexión Nº 001-2000-GG/OSIPTEL, por cuanto, según lo manifestado por Teleandina, la demandada habría incumplido el procedimiento establecido por la Resolución Nº 052-2000-CD/OSIPTEL - vigente al momento en que se produjo la suspensión de la interconexión -, lo que implicaría la comisión de una infracción muy

grave, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 002-99-CD/OSIPTEL².

De acuerdo con lo señalado por Teleandina, el hecho constitutivo de la infracción en la que habría incurrido Telefónica sería haber suspendido la interconexión brindada a su empresa argumentando la falta de pago de la factura Nº 3991-3268, pese a que la demandada habría perdido su calidad de acreedora de la misma al haberse ordenado un embargo en forma de retención sobre todos los derechos de crédito a favor de Telefónica, entre los cuales estaba el monto contenido en el mencionado documento³.

Mediante Resolución N° 002-2003-CCO/OSIPTEL del 16 de octubre de 2003, el Cuerpo Colegiado indicó que:

"(...) según lo señalado por Teleandina, el acto constitutivo de la supuesta infracción por parte de Telefónica sería el hecho de que esta empresa suspendió el servicio de interconexión incumpliendo el procedimiento establecido mediante la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL."

Asimismo, el Cuerpo Colegiado señaló que "(...) el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la concesión se encuentra previsto como infracción muy grave en el artículo 4º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 002-99-CD/OSIPTEL, por lo que de verificarse la comisión de la referida infracción correspondería la imposición de la sanción correspondiente."

Por otro lado, conjuntamente con sus descargos del 3 de noviembre de 2003, Telefónica presentó reconvención contra la demanda planteada por Teleandina, solicitando que se declare que esta empresa incurrió en temeridad procesal y en infracciones a los artículos 103º y 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General de OSIPTEL⁵, al presentar argumentos falsos y demandarla maliciosamente con la intención de obtener la rehabilitación indebida de la interconexión. En este sentido, Telefónica solicitó que se impusiera a Teleandina la sanción máxima prevista para las infracciones a dichos artículos.

Artículo 103º.- Sanciones a la Presentación de Información Falsa

Quien a sabiendas proporcione a un órgano del OSIPTEL información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el órgano funcional o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del órgano funcional será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia.

Artículo 104º.- Denuncias maliciosas

Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano del OSIPTEL será sancionado con una multa de hasta 100 UITs mediante resolución debidamente motivada.

² Reglamento General de Infracciones y Sanciones. Artículo 4°.- La empresa que incumpla con las condiciones esenciales establecidas como tales en el o los respectivos contratos de concesión incurrirá en infracción muy grave.
Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, la interconexión es considerada condición esencial de la concesión.

³ De acuerdo con lo manifestado por Teleandina, dicho embargo fue ordenado mediante la Resolución № 2 del 10 de junio de 2003, emitida en el expediente № 01-2003-MDL por la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad. En dicha resolución se ordenó la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre "(...) los Derechos de Crédito, pago de servicio de Teléfono, Cable, Internet y otros pagos que se realice a favor de la obligada TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.(...)"

⁴ Ver nota 2.

⁵ Reglamento General de OSIPTEL

Al respecto, mediante Resolución Nº 003-2003-CCO/OSIPTEL del 6 de noviembre de 2003, el Cuerpo Colegiado declaró improcedente la reconvención presentada por Telefónica, por cuanto la misma había sido interpuesta extemporáneamente. Sin perjuicio de esta decisión, el Cuerpo Colegiado dejó a salvo su facultad para pronunciarse acerca de la conducta procesal de las partes en el presente procedimiento.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, en concordancia con lo señalado por la Secretaría Técnica en el Informe Instructivo, de acuerdo con lo denunciado por Teleandina y a lo dispuesto en las resoluciones Nº 002-2003-CCO/OSIPTEL y Nº 003-2003-CCO/OSIPTEL, en el presente caso corresponde analizar lo siguiente: (i) si Telefónica ha infringido el artículo 4º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones al suspender indebidamente la interconexión brindada a Teleandina; y, (ii) en caso la demanda sea declara infundada, si corresponde sancionar a Teleandina por la presentación de una demanda maliciosa o a sabiendas de la falsedad de las imputaciones contenidas en la misma.

2. <u>Sobre la presunta suspensión ilegal del servicio de interconexión realizada por Telefónica</u>

Teleandina manifiesta que el día 9 de septiembre de 2003 Telefónica suspendió los servicios de interconexión brindados a su empresa, incumpliendo el procedimiento establecido mediante la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL, vigente en ese momento.

De acuerdo con lo indicado por la demandante, Telefónica sustentó su decisión en la presunta calidad de acreedor de la factura Nº 3991-3268, pese a que en la fecha de la suspensión de la interconexión, Telefónica carecía de fundamento jurídico suficiente para exigir el pago de la referida factura. Ello, considerando que la referida factura se encontraba retenida y se había constituido en garantía del procedimiento de revisión de la legalidad del proceso de cobranza coactiva seguido por Telefónica contra la Municipalidad de Lurín⁶. Por dicha razón, Teleandina se habría visto impedida de entregar a Telefónica lo que la Corte Superior habría tomado como garantía.

Tal como se indica en el Informe Instructivo, mediante carta INCX-469-CA-017/F-03 recibida por Teleandina el 28 de febrero de 2003, Telefónica dio inicio al procedimiento de suspensión de la interconexión previsto en la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL, otorgando a esta empresa un plazo de diez (10) días hábiles para cancelar la factura Nº 3991-3268.

Por otro lado, mediante Resolución Nº 2 del 10 de junio de 2003, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Lurín ordenó, en el marco del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra Telefónica, y en calidad de medida cautelar, el embargo en forma de retención "(...) sobre los Derechos de Crédito, pago de servicio de Teléfono, Cable, Internet y otros pagos que se realice a favor de la obligada Telefónica del Perú S.A.A., y que tenga o pudiera tener como titular (...)".

_

⁶ Esta demanda fue presentada por Telefónica ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima el 17 de junio de 2003.

⁷ Ver anexo 1-E de la demanda presentada por Teleandina.

Teleandina sostiene que en cumplimiento de dicho mandato retuvo diversos importes que su empresa adeudaba a Telefónica, entre ellos, la suma de US\$ 41 835,28 correspondiente a la factura Nº 3991-3268.

Asimismo, mediante la Resolución Nº 6 del 14 de agosto de 2003, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima (en adelante la Sala) admitió a trámite la demanda de revisión de legalidad presentada por Telefónica, suspendiendo la ejecución coactiva que venía tramitándose. En base a dicho pronunciamiento, con fecha 22 de agosto de 2003, la Municipalidad emitió la Resolución Nº 775, por la cual suspendió el procedimiento de ejecución coactiva, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante la Resolución Nº 2 del 10 de junio de 2003 dictada por dicho despacho.

Finalmente, ante la falta de pago de la factura Nº 3991-3268, mediante carta INCX-469-CA-0386/F-03 recibida por Teleandina el 27 de agosto de 2003, Telefónica le informó a esta empresa que, de no pagar la factura en cuestión, haría efectiva la suspensión de la interconexión a partir de las 00:00 horas del día 9 de septiembre de 2003; medida que se hizo efectiva en la fecha señalada por Telefónica.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, el Cuerpo Colegiado considera que, a fin de determinar si Telefónica ha suspendido indebidamente el servicio de interconexión prestado a Teleandina, debe analizarse en primer lugar la calidad de acreedora de Telefónica en relación con la factura Nº 3991-3268 al momento en que se suspendió la interconexión, y si la demandada siguió el procedimiento establecido en la Resolución de Consejo Directivo Nº 052-CD-2000/OSIPTEL para la suspensión de la interconexión por falta de pago.

2.1 Sobre la calidad de acreedor de Telefónica

El Cuerpo Colegiado considera pertinente señalar que en el presente caso estamos dentro del marco de una relación de interconexión establecida mediante la Resolución de Gerencia General Nº 001-2000-GG/OSIPTEL del 12 de enero de 2000. En este sentido, es de aplicación el procedimiento para la suspensión y corte de la interconexión previsto en la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL, el mismo que requiere como supuesto previo, la existencia de una factura impaga y, por lo tanto la existencia de un acreedor y un deudor de la misma. Por tal razón el Cuerpo Colegiado analizará la condición de acreedor de Telefónica respecto a la factura Nº 3991-3268, cuya falta de pago motivó la decisión de la demandada de iniciar el procedimiento de suspensión de la interconexión y finalmente suspender la interconexión que esta empresa le venía prestando a Teleandina.

En su demanda de fecha 18 de septiembre de 2003, Teleandina ha señalado que habiéndose dictado la medida de embargo coactivo por parte de la Municipalidad, se habría producido la subrogación del acreedor de la factura Nº 3991-3268, por lo que no procedía que Telefónica reclamara el pago de la misma⁸.

Al respecto, Teleandina señaló que mediante Resolución Nº 67 del 25 de junio de 2003, la Municipalidad requirió a su empresa para que proceda a la entrega de la suma retenida a Telefónica, bajo apercibimiento de establecerse la responsabilidad solidaria del tercero⁹. Sin embargo, de acuerdo a lo afirmado por Teleandina, dicha

5

⁸ Carta de Teleandina TLA-030806-TdP-GG. Ver Anexo 1-U de la demanda presentada por Teleandina.

⁹ Ver Anexo 1-I de la demanda presentada por Teleandina.

empresa no entregó suma alguna de dinero a la referida Unidad de Ejecución Coactiva por considerar que la medida cautelar trabada en forma de embargo no obliga a poner a disposición de la entidad ejecutante los fondos retenidos sino hasta que la Corte Superior de Justicia se haya pronunciado en forma definitiva sobre la legalidad del referido embargo y sobre la entrega de los fondos retenidos¹⁰.

El embargo en forma de retención es una medida cautelar por la cual se gravan los derechos de crédito cuya titularidad pertenece al afectado con dicha medida y cuya finalidad es que el deudor entregue a la autoridad judicial que ordenó la medida, las cantidades dinerarias adeudadas al afectado con la misma¹¹.

En ese sentido, el Cuerpo Colegiado coincide con lo manifestado por la Secretaría Técnica en el sentido de que la calidad de acreedor de la persona sobre la cual recae la medida de embargo en forma de retención es un elemento indispensable para que los obligados a realizar la retención puedan cumplir con este mandato, y la misma no se pierde por el hecho de que exista una medida cautelar como la mencionada. Considerar algo distinto implicaría la inexistencia de fundamento para hacer efectiva la retención. Asimismo, es importante tener en cuenta que la Resolución Nº 2 por la cual se ordenó la medida cautelar de embargo constituye un pronunciamiento cautelar que se caracteriza, entre otros, por tener carácter provisional¹²; razón por la cual, por su propia naturaleza, una medida cautelar no puede, por si misma, determinar el cambio en la titularidad de un derecho de crédito.

En este orden de ideas, el Cuerpo Colegiado coincide con lo indicado en el Informe Instructivo en el sentido de que la medida cautelar de embargo en forma de retención ordenada por la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad en modo alguno significó la pérdida de la titularidad de la acreencia por parte de Telefónica respecto de los montos correspondientes a la factura Nº 3991-3268. Así, el Cuerpo Colegiado considera que, mientras esta medida cautelar estuvo en vigencia, Telefónica mantuvo su calidad de acreedor de los montos afectados con la misma, entre ellos el representado por la factura mencionada anteriormente; razón por la cual la medida cautelar ordenada por la Municipalidad no significó una modificación en la titularidad de los créditos existentes a favor de la demandada.

Por otro lado, el Cuerpo Colegiado considera importante mencionar que, tal como ha sido reconocido por ambas partes, la factura Nº 3991-3268 venció en el mes de febrero de 2003¹³, cuatro meses antes de que la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad ordenara la medida cautelar de embargo a la cual hace referencia Teleandina y, que Telefónica requirió el pago de la misma en febrero de 2003.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento para la suspensión de la interconexión previsto en la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL parte de la existencia previa de una situación de incumplimiento por parte del operador deudor

Artículo 657°.- Cuando la medida recae sobre derechos de crédito u otros bienes en posesión de terceros, cuyo titular es el afectado con ella, puede ordenarse al poseedor retener el pago a la orden del Juzgado, depositando el dinero en el Banco de la Nación. Tratándose de otros bienes, el retenedor asume las obligaciones y responsabilidades del depositario, salvo que los ponga a disposición del Juez.

¹⁰ Escrito de Teleandina de fecha 12 de agosto de 2003. Ver Anexo 1-V de la demanda presentada por Teleandina.

¹¹ Código Procesal Civil.

¹² Al respecto, el artículo 612º del Código Procesal Civil señala que *"Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable."*

¹³ De acuerdo con lo señalado en la sección "Antecedentes" del Informe Instructivo, la factura № 3991-3268 tenía como fecha de vencimiento el 1º de febrero de 2003.

del pago de los cargos correspondientes a la prestación del servicio de interconexión¹⁴. De acuerdo a ello, resultan aplicables las disposiciones relativas a la inejecución de obligaciones y sus consecuencia jurídicas contenidas en el Código Civil, entre ellas, el artículo 1336º del mencionado código.

En este sentido, el artículo 1336º del Código Civil señala que "El deudor constituido en mora responde de los daños y perjuicios que irrogue por el retraso en el cumplimiento de la obligación y por la imposibilidad sobreviniente, aun cuando ella obedezca a causa que no le sea imputable. Puede sustraerse a esta responsabilidad probando que ha incurrido en retraso sin culpa, o que la causa no imputable habría afectado la prestación; aunque se hubiese cumplido oportunamente."

Aplicando al presente caso la norma mencionada en el párrafo precedente, el Cuerpo Colegiado coincide con la Secretaría Técnica en el sentido de que la medida cautelar de embargo en forma de retención, ordenada por la Municipalidad con posterioridad al vencimiento de la factura Nº 3991-3268 y al requerimiento de pago de la misma, no debe perjudicar a la demandada; ya que aceptar lo contrario podría generar incentivos para que los deudores se retrasen en el cumplimiento de sus obligaciones en perjuicio de sus acreedores. En este orden de ideas es Teleandina, en su calidad de deudor constituido en mora, quien debe ser responsable por aquellos hechos que imposibiliten el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y que hayan ocurrido luego de la constitución en mora realizada por Telefónica.

Por otro lado, en sus alegatos, Teleandina manifestó que en el Informe Instructivo la Secretaría Técnica no se habría pronunciado sobre la materia determinante de este procedimiento; la misma que, en opinión de esta empresa, consistía en analizar si, al momento de realizar la suspensión de la interconexión, Telefónica tenía el derecho de exigir a su empresa el pago de la factura Nº 3991-3268 y si ella tenía la posibilidad legal de hacer el pago de la misma, considerando que dicho documento estaba embargado en forma de retención como consecuencia de la orden emitida por la Municipalidad.

En el mismo sentido, en su escrito de ampliación de alegatos del 1º de abril de 2004, Teleandina señala que Telefónica no podía exigir la entrega de la suma retenida por su empresa ni tampoco podía cumplir con los mandatos de pago emitidos por la Municipalidad por cuanto los montos afectados con la medida cautelar constituían una garantía del proceso de revisión judicial de la legalidad de la cobranza coactiva seguido por Telefónica; por lo que, en opinión de esta empresa, Telefónica no podía exigir el pago de la factura Nº 3991-3268 y consecuentemente tampoco suspender el servicio de interconexión sustentando su decisión en la falta de pago de la misma.

Tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, en el presente caso Teleandina no pagó la factura Nº 3991-3268 en la fecha en la que esta empresa debió cancelarla, esto es, en el mes de febrero de 2003. En atención a este incumplimiento por parte de Teleandina, mediante la carta INCX-469-CA-0170/F-03, Telefónica no sólo inició el procedimiento de suspensión de la interconexión sino que, además, constituyó en mora a la demandante, por la falta de pago de la factura en cuestión.

de esta resolución establece los criterios a los cuales debe sujetarse la suspensión de la interconexión sustentada en la falta de pago.

¹⁴ En efecto, el artículo 1º de la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL establece "el procedimiento a que se sujeta la suspensión de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones en caso de que el operador de una de las redes interconectadas no cumpla con pagar al operador de la otra red las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión u otras condiciones económicas." Asimismo, los numerales I. y II. del mencionado artículo se refiere a las medidas que debe tomar el acreedor de una factura por cargos de interconexión pendiente de pago. Por su parte, el artículo 2º

En este sentido, la medida cautelar de embargo en forma de retención ordenada por la Municipalidad con posterioridad al primer requerimiento de pago de la factura Nº 3991-3268 realizado por Telefónica, constituye un hecho sobreviniente a la constitución en mora de Teleandina; el mismo que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1336º del Código Civil mencionado anteriormente, no puede perjudicar al acreedor sino que es el deudor constituido en mora quien debe asumir las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones.

En este orden de ideas, el Cuerpo Colegiado considera que, aun en el supuesto en el que Teleandina hubiese estado impedida de entregar a Telefónica y a la Municipalidad el monto correspondiente a la factura Nº 3991-3268, considerando que esta empresa ya había sido constituida en mora, la demandante, en su calidad de deudora, podría haber actuado diligentemente adoptando otras acciones con el fin de no perjudicar a su empresa ni tampoco a la demandada, como por ejemplo consignar la suma adeudada a Telefónica para luego disponer la entrega de la misma de acuerdo con la orden que pudiera emitir la Sala en la sentencia que pusiera fin al proceso de revisión judicial de legalidad iniciado por la demandada.

Adicionalmente, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, el proceso de suspensión de la interconexión se inició antes de que la Municipalidad ordenara la medida cautelar de embargo en forma de retención y Teleandina no pagó a Telefónica la suma adeudada ni tampoco garantizó el cumplimiento de sus obligaciones con la demandada; por lo que Telefónica no estaba obligada a detener el proceso de suspensión de la interconexión iniciado cuando aun no se había dictado ninguna medida cautelar. Por el contrario, la demandada seguía teniendo el derecho de exigir el pago de la factura en cuestión hasta que Teleandina cumpliera con alguna de las condiciones previstas por la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL para detener el proceso de suspensión de la interconexión; esto es, pagar las sumas pendientes de pago o garantizar el pago de las mismas.

Asimismo, debe señalarse que, de acuerdo con los medios probatorios existentes en el expediente, está acreditado que: (i) mediante Resolución Nº 6 del 14 de agosto de 2003 la Sala admitió a trámite la demanda de revisión de legalidad del proceso de ejecución coactiva presentada por Telefónica, disponiendo la suspensión de la ejecución coactiva; (ii) por Resolución Nº 775 del 22 de agosto de 2003, la Municipalidad suspendió el procedimiento de ejecución coactiva y levantó la medida cautelar ordenada mediante la Resolución Nº 2 del 10 de junio de 2003; y, (iii) Telefónica suspendió el servicio de interconexión prestado a Teleandina el 9 de septiembre de 2003 fecha en la que la medida cautelar había sido levantada.

En este orden de ideas, el Cuerpo Colegiado considera que, incluso en el supuesto de aceptar el argumento de Teleandina en el sentido de que, como consecuencia del embargo en forma de retención ordenado por la Municipalidad, su empresa no podía entregar a Telefónica las sumas que pudiera adeudar, una vez levantada dicha medida, Teleandina estaba en la obligación de cancelar a Telefónica las facturas que estuvieran pendientes de pago.

Finalmente, es importante mencionar que Teleandina estaba obligada a cancelar la factura Nº 3991-3268 en el mes de febrero de 2003, pese a lo cual esta empresa no canceló la misma ni otorgó garantías suficientes para su pago. En este sentido, y tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, al no haber cancelado oportunamente sus deudas, Teleandina incurrió en mora, por lo que, en aplicación de lo establecido por el artículo 1336º del Código Civil, cualquier hecho posterior a la constitución en mora de esta empresa, no puede afectar a Telefónica en su calidad

de acreedora de la demandante; por lo que la medida cautelar de embargo en forma de retención, ordenada por la Municipalidad con posterioridad a la fecha de vencimiento de la factura Nº 3991-3268 y al inicio del procedimiento de suspensión de la interconexión, no afecta el derecho de Telefónica de exigir el pago de la misma.

Por lo tanto, el Cuerpo Colegiado considera que deben desestimarse los argumentos de Teleandina y, en consecuencia, debe concluirse que Telefónica se ha mantenido en todo momento como acreedora de la factura Nº 3991-3268 cuya falta de pago motivó la decisión de la demandada de suspender el servicio de interconexión prestado a Teleandina; y que esta empresa estaba en la posibilidad de exigir el pago de la misma mientras que la demandante no cancelara sus deudas o garantizara su pago.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, habiéndose cumplido con acreditar la existencia de una factura impaga por parte de Teleandina, así como la calidad de acreedor de Telefónica respecto de la factura en cuestión, el Cuerpo Colegiado considera que en el presente caso se han cumplido con las condiciones establecidas por la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL para el inicio del procedimiento de suspensión de la interconexión. En este sentido corresponde pasar a analizar si Telefónica, en su calidad de acreedor, ha seguido el procedimiento previsto en la mencionada resolución para la suspensión de la interconexión prestada a Teleandina.

2.2. <u>Sobre la aplicación y cumplimiento del procedimiento establecido para la</u> suspensión de la interconexión por falta de pago

Una vez que se ha determinado que Telefónica mantuvo su calidad de acreedora de la factura Nº 3991-3268, debe analizarse si esta empresa siguió el procedimiento previsto para la suspensión de la interconexión por falta de pago. Al respecto, en su demanda del 18 de septiembre de 2003, Teleandina manifestó que Telefónica suspendió el servicio de interconexión prestado a su empresa incumpliendo las normas previstas en la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL.

Al respecto, el Mandato de Interconexión entre Teleandina y Telefónica señala en su artículo 10º que "Las partes tienen la facultad de suspender la interconexión por falta de pago de los cargos u otras condiciones económicas que les correspondan establecidos en el Anexo 2 - Condiciones Económicas".

Por su parte la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL establece el procedimiento al cual se sujetaba la suspensión de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones por falta de pago, señalando en su artículo 3º que "(...) el procedimiento establecido en la presente resolución es de aplicación a todas las relaciones de interconexión vigentes que hayan sido generadas mediante la emisión de un mandato de interconexión y a aquellas relaciones de interconexión originadas por un contrato en el que no se contemple un procedimiento de suspensión o corte de la interconexión por incumplimiento de pago; de conformidad con la normativa vigente en materia de interconexión"¹⁵.

En la medida que la relación de interconexión entre Teleandina y Telefónica está regulada por un Mandato de Interconexión, de acuerdo con el citado artículo 3º, le son aplicables las normas establecidas por la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL

9

¹⁵ Es importante mencionar que el procedimiento de suspensión de la interconexión ha sido recogido en los artículos 76º y ss. de la Resolución de Consejo Directivo Nº 043-2003-CD/OSIPTEL, Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

en lo referido al procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago de los cargos de interconexión u otras condiciones económicas. Asimismo, es importante mencionar que no existe discrepancia entre las partes en relación a la aplicación del referido procedimiento a su relación de interconexión.

El artículo 1º de la referida resolución, vigente al momento en que se produjo la suspensión de la interconexión de Teleandina, establecía el procedimiento que debía seguir el acreedor que deseaba suspender la interconexión por falta de pago de los cargos correspondientes:

- i) Transcurridos quince (15) días hábiles computados a partir de la fecha de vencimiento de una factura por concepto de interconexión sin que la misma hubiese sido cancelada, el acreedor podrá remitir una comunicación escrita al deudor requiriéndole el pago de la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la citada comunicación.
- ii) Transcurrido el plazo mencionado sin que se hubiera pagado la deuda u otorgado garantías suficientes, el acreedor podrá remitir una segunda comunicación al deudor, la misma que será enviada por conducto notarial. En dicha comunicación, el acreedor deberá advertir que suspenderá la interconexión si el deudor no paga sus deudas dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recibida dicha carta; vencidos los cuales el acreedor puede suspender la interconexión, siempre y cuando hubiera comunicado, con al menos ocho (8) días hábiles de anticipación, la fecha cierta en la cual se hará efectiva la suspensión.
- iii) Todas las comunicaciones cursadas entre las partes, deberán ser remitidas en copia a OSIPTEL el mismo día de su envío a la otra parte, siendo el incumplimiento de esta obligación causal de invalidez del procedimiento, e imposibilitando la suspensión de la interconexión.

Por otro lado, el artículo 4º de la mencionada resolución establecía que "(...) la inobservancia por parte del operador acreedor del procedimiento establecido en la presente resolución, lo obliga a la restitución inmediata de los servicios suspendidos o desconectados; sin perjuicio de la aplicación de las normas del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL".

De la revisión de los medios probatorios presentados tanto por Teleandina como por Telefónica, el Cuerpo Colegiado concluye que la demandada siguió el procedimiento establecido en la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL para la suspensión de la interconexión prestada a la demandante en todas sus etapas, respetando tanto los plazos señalados para informar a Teleandina acerca del incumplimiento del pago de la factura Nº 3991-3268 y requerirle su pago, así como el plazo establecido para comunicar a Teleandina su decisión de suspender la interconexión y hacerla efectiva.

El Cuerpo Colegiado considera pertinente reproducir el cuadro elaborado por la Secretaría Técnica en el cual se muestra las acciones seguidas por Telefónica para cumplir las disposiciones establecidas en la citada Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL.

Etapas del procedimiento	Acciones de Telefónica	Plazo que debía cumplir	¿Cumplió con el plazo?
Transcurridos 15 días	Carta INCX-469-CA-	15 días hábiles	Sí.
hábiles a partir del	170/F-03 con fecha	luego del	

vencimiento de la	28 de febrero de	vencimiento de la	
	2003 requiriendo a		
	Teleandina el pago		
	de la factura Nº 3991-		
acreedor puede	3268, emitida el 26	de la carta: 25 de	
remitir una	de diciembre de 2002	febrero de 2003.	
	y con vencimiento el	Fecha de recepción	
al deudor requiriendo		de la carta por	
el pago de la factura	2003.	Teleandina: 28 de	
pendiente, dentro de		febrero de 2003.	
los diez (10) días			
hábiles siguientes a			
la fecha de recepción			
de la citada			
comunicación.	Carta INICV 400 CA	Vanaimianta dal	C:
	Carta INCX-469-CA-		ા .
	0309/F-03 con fecha 18 de junio de 2003,		
otorgado garantías	-	de 2003.	
suficientes dentro del		Fecha de emisión	
plazo de 10 días, el		de la carta: 17 de	
		junio de 2003.	
	cancele la factura Nº		
comunicación al		de la carta por	
deudor, la cual será		Teleandina : 18 de	
enviada por conducto		junio de 2003.	
notarial, y deberá			
informarle que, en			
caso no subsane el			
incumplimiento dentro			
de 30 días hábiles de			
recibida la misma,			
procederá a			
suspender la			
interconexión.	Corto INICY 460 CA	Vancimiento del	Cí oumplió al plaza:
	Carta INCX-469-CA-0365/F-03 con fecha		Sí cumplió el plazo;
	5 de agosto de 2003,		
		de 2003.	interconexión en la
interconexión,		Fecha de emisión	
siempre y cuando	•		Toona proviotal
hubiera comunicado,			
con al menos ocho	-	Fecha de recepción	
(08) días hábiles de	interconexión a partir	<u> </u>	
anticipación, la fecha		Teleandina : 5 de	
cierta en la cual se			
hará efectiva la	2003.	Fecha máxima para	
suspensión.		la notificación de	
		corte (8 días hábiles	
		de anticipación): 6 de	
		agosto de 2003.	
		Fecha de	
		suspensión de la interconexión: 16 de	
1	1	miterconexion. To de	

	agosto de 2003.	
Carta INCX-469-CA-	Fecha de recepción	Sí.
0386/F-03 del 27 de	de la carta por	
agosto de 2003,	Teleandina: 27 de	
informando a	agosto de 2003.	
Teleandina que, de	Fecha máxima para	
mantener impaga la	la notificación de	
factura Nº 3991-3268,	corte (8 días hábiles	
se suspenderá la	de anticipación): 27	
interconexión a partir	de agosto de 2003.	
de las 00:00 horas	Fecha de	
del 9 de septiembre	suspensión de la	
de 2003.	interconexión: 9 de	
	septiembre de 2003.	

De acuerdo con la información presentada por Teleandina¹⁶ y Telefónica¹⁷, la factura Nº 3991-3268 venció el 1º de febrero de 2003, por lo que el plazo de 15 días a partir de los cuales Telefónica podía exigir el pago de la misma se inició el 21 de febrero de 2003; siendo que la carta INCX-469-CA-170/F-03 por la cual Telefónica requirió a esta empresa el pago de la misma en el plazo de 10 días hábiles fue recibida por la demandante el 28 de febrero de 2003. Asimismo, la carta INCX-469-CA-0309/F-03 por la cual se otorgó a Teleandina 30 días hábiles para que cancelara la mencionada factura fue recibida por esta empresa el 18 de junio de 2003; por lo que el plazo de 30 días hábiles venció el 1º de agosto de 2003.

Posteriormente, mediante carta INCX-469-CA-0365/F-03 del 5 de agosto de 2003, Telefónica informó a Teleandina que la factura № 3991-3268 aun estaba impaga y que de persistir esa situación, se procedería a la suspensión de la interconexión el 16 de agosto de 2003; cumpliendo con el plazo de 8 días hábiles de anticipación a la fecha anunciada para la suspensión de la interconexión¹⁸. Es importante mencionar que Telefónica no suspendió la interconexión en esa fecha, sino que remitió una comunicación adicional a Teleandina, la carta INCX-469-CA-0386/F-03 recibida por esta empresa el 27 de agosto de 2003, por la cual se informaba a esta empresa que la suspensión de la interconexión se realizaría el 9 de septiembre de 2003, esto es, 8 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación¹⁹.

Por lo tanto, el Cuerpo Colegiado coincide con lo manifestado en el Informe Instructivo en el sentido de que el procedimiento seguido por Telefónica para suspender la interconexión dada a Teleandina se realizó respetando todas las etapas y los plazos establecidos en la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, en la medida que Telefónica inició el procedimiento para la suspensión de la interconexión de Teleandina en el mes de febrero de 2003 y que la demandada siguió el proceso previsto en la Resolución Nº 052-CD-2000/OSIPTEL para la suspensión de la interconexión otorgada a Teleandina, el Cuerpo Colegiado considera que la conducta de Telefónica

¹⁶ Ver Anexo 1-G de la demanda presentada por Teleandina.

¹⁷ Ver la carta INCX-469-CA-0170/F-03 con fecha 28 de febrero de 2003, remitida por Telefónica a Teleandina y que obra como anexo 1-C de la contestación de la demanda.

¹⁸ Ver Anexo 1-T de la demanda presentada por Teleandina.

¹⁹ Ver Anexo 1-AB de la demanda presentada por Teleandina.

se ha ajustado a lo establecido por las normas vigentes en materia de suspensión del servicio de interconexión.

Por lo tanto, el Cuerpo Colegiado considera que Telefónica no ha incurrido en la infracción denunciada por Teleandina, referida a la presunta suspensión ilegal del servicio de interconexión prestado a la demandante, por lo que debe declararse infundada la demanda presentada en contra de Telefónica, por presuntas infracciones al artículo 4º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

En este sentido, habiéndose declarado infundada la demanda presentada por Teleandina, carece de objeto pronunciarse sobre las pretensiones planteadas por esta empresa para que se imponga a Telefónica una multa por la comisión de una infracción muy grave a las normas de interconexión y se suspenda la licencia otorgada a esta empresa para prestar servicios portadores de telefonía de larga distancia nacional.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, debe señalarse que, respecto a la pretensión de Teleandina de que se suspenda la licencia otorgada a Telefónica para prestar servicios portadores de telefonía de larga distancia nacional, de acuerdo con el artículo 75º, numeral 3) del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones²º, es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones la entidad responsable de otorgar y, de ser el caso, revocar las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

3. Sobre la presentación de una demanda maliciosa

Por otro lado, en la Resolución Nº 003-2003-CCO/OSIPTEL del 6 de noviembre de 2003, el Cuerpo Colegiado declaró improcedente la reconvención presentada por Telefónica, por considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea. Sin perjuicio de ello, en la mencionada resolución se dejó a salvo la facultad del Cuerpo Colegiado de evaluar la conducta procesal de las partes.

En este sentido, en este punto el Cuerpo Colegiado analizará si, de las pruebas presentadas por las partes, se desprende la existencia de elementos de juicio suficientes para concluir si Teleandina presentó una demanda maliciosa o a sabiendas de la ausencia de motivo razonable.

Telefónica señala que, en el presente caso, Teleandina ha incurrido en temeridad procesal y ha cometido actos que vulneran lo establecido en los artículos 103º y 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, al presentar una demanda a sabiendas de la falsedad de los argumentos en los cuales sustentaba su pretensión. De acuerdo con lo manifestado por la demandada, Teleandina conocía que el procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la Municipalidad estaba suspendido al momento en que su empresa suspendió la interconexión; agregando que la demandante nunca retuvo los montos adeudados a su empresa y que siempre encontró diversos argumentos para evitar poner a disposición de la Municipalidad las sumas supuestamente retenidas, por lo que lo que esta empresa pretendía era no efectuar pago alguno a favor de nadie.

Artículo 75º.- Además de las atribuciones señaladas en su propia Ley Orgánica, son funciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción en materia de telecomunicaciones las siguientes: (...)

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones

^{3.} Otorgar y revocar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias y controlar su correcta utilización.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 103º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General de OSIPTEL, "Quien a sabiendas proporcione a un órgano del OSIPTEL información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por el órgano funcional o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones del órgano funcional será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 100 UITs, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia."

El Cuerpo Colegiado coincide con lo señalado en el Informe Instructivo en el sentido de que esta norma no es aplicable a este caso toda vez que la presentación de una demanda a sabiendas de la falsedad de la imputación realizada en la misma constituye una infracción que está contemplada en el artículo 104º del Reglamento General del OSIPTEL. Por lo tanto, no corresponde analizar las presuntas infracciones al artículo 103º del Reglamento General del OSIPTEL en las que habría incurrido la demandante.

Por su parte, el artículo 104º del Reglamento General de OSIPTEL, establece que "Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano del OSIPTEL será sancionado con una multa de hasta 100 UITs mediante resolución debidamente motivada."

En el presente caso, si bien la deuda de Teleandina y el primer requerimiento de pago exigido por Telefónica son anteriores a la medida de embargo en forma de retención dictada por la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad, está acreditado que los demás requerimientos de pago por parte de Telefónica así como la demanda presentada por Teleandina se dieron luego de dictada la referida medida de embargo. En ese sentido, el Cuerpo Colegiado considera que no podría afirmarse que Teleandina presentó su demanda a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, pues como la propia Telefónica lo ha indicado en su contestación del 3 de noviembre del 2003 "En todo caso, el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, en general y la medida cautelar de embargo en forma de retención de créditos, en particular, generaron una incertidumbre jurídica acerca de la viabilidad de la suspensión de la interconexión con TELEANDINA. Con la emisión de la Resolución Nº 6 la incertidumbre jurídica sobre la viabilidad de proceder a la suspensión de la interconexión desapareció por completo" (el subrayado y el resaltado están en el texto).

En este sentido, el Cuerpo Colegiado considera que, de la revisión de la información y documentación que obra en el expediente, puede afirmarse que Teleandina presentó y sustentó su demanda actuando sobre la base de la Resolución Nº 2 emitida por la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad, la misma que disponía la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los pagos que debían hacerse a Telefónica por diversos conceptos. Dicha medida estaba vigente al momento en que Teleandina presentó su demanda, por lo que no puede afirmarse que la referida empresa haya iniciado este procedimiento a sabiendas de la falsedad de las imputaciones realizadas a Telefónica o conociendo de la ausencia de motivo razonable para presentar su demanda.

Asimismo, es importante mencionar que, con fecha 25 de agosto de 2003 - es decir, antes de la presentación de su demanda - la Sala emitió la Resolución Nº 7 por la

cual aclaró los alcances de la Resolución Nº 6 emitida el 14 de agosto de 2003, señalando que la suspensión ordenada en este pronunciamiento sólo alcanzaba a la ejecución forzosa. En este orden de ideas, este último pronunciamiento pudo haber generado en Teleandina una situación de incertidumbre respecto a la vigencia de las medidas cautelares ordenadas por la Municipalidad; razón por la cual el Cuerpo Colegiado considera que Teleandina no habría actuado de mala fe al momento de presentar la demanda que dio origen a este expediente.

En sus alegatos Telefónica manifestó que Teleandina actuó de mala fe al momento de presentar su demanda y que el propósito de esta empresa era obtener el levantamiento de la suspensión de la interconexión sin efectuar pago alguno u otorgar garantías sobre sus deudas. La demandada agregó que las inconsistencias en los argumentos de Teleandina hacían que fuera imposible considerar que esta empresa actuó de buena fe al presentar su demanda; razón por la cual, en opinión de esta empresa, Teleandina conocía la falsedad de las imputaciones realizadas en su demanda.

De los medios probatorios existentes en el expediente, está acreditado que mediante Resolución Nº 2 del 10 de junio de 2003, la Municipalidad ordenó la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los derechos de crédito y demás pagos por servicios que se realizaran a favor de Telefónica²¹. Con fecha 25 de junio de 2003, Teleandina informó a la Municipalidad que su empresa adeudaba a Telefónica las sumas de US \$ 452 600,00 y S/. 1 897,77 y que, en cumplimiento del mandato emitido, procedía a retener el pago de las mismas²²; razón por la cual, mediante Resolución Nº 67 del 25 de junio de 2003, la Municipalidad requirió a la demandante para que "en el acto cumpla con entregar la suma retenidas (sic)²³.

Por otro lado, mediante carta INCX-469-CA-0274-03 del 3 de julio de 2003, Telefónica informó a Teleandina acerca de la demanda de revisión de legalidad de la cobranza coactiva presentada ante la Sala el 17 de junio de 2003, indicando a la demandante que, como consecuencia de este hecho, el proceso iniciado por la Municipalidad quedaba automáticamente suspendido; razón por la cual Teleandina debía abstenerse de ejecutar la medida cautelar ordenada sobre sus créditos, debiendo entregar las sumas retenidas a su empresa²⁴. En atención a lo expresado en esta comunicación, con fecha 8 de julio de 2003, Teleandina requirió a la Municipalidad que se pronuncie acerca de la procedencia de la solicitud realizada por Telefónica²⁵. Mediante Resolución Nº 260 del 8 de julio de 2003, la Municipalidad declaró improcedente el pedido realizado por Teleandina, requiriendo a esta empresa para que cumpla el mandato contenido en la Resolución Nº 2 por la cual se ordenó la medida cautelar de embargo en forma de retención²⁶; requerimiento que fue reiterado por las resolución Nº 299 y Nº 595 del 11 de julio y del 12 de agosto de 2003²⁷.

²¹ Ver anexo 1-E de la demanda presentada por Teleandina.

²² Ver anexo 1-H de la demanda presentada por Teleandina.

²³ Ver anexo 1-I de la demanda presentada por Teleandina.

²⁴ Ver anexo 1-K de la demanda presentada por Teleandina.

 $^{^{\}rm 25}$ Ver anexo 1-L de la demanda presentada por Teleandina.

²⁶ Ver anexo 1-O de la demanda presentada por Teleandina.

²⁷ Ver anexos 1-Q y 1-W de la demanda presentada por Teleandina.

Asimismo, está demostrado que Teleandina informó a Telefónica acerca de estos pronunciamientos emitidos por la Municipalidad, indicando a la demandada que, como consecuencia de los mismos, su empresa estaba obligada a cumplir lo ordenado por la Municipalidad²⁸. En respuesta a esta comunicación, Telefónica remitió a Teleandina la carta INCX-469-CA-0283-03 del 16 de julio de 2003, reiterando su solicitud para que se abstuviera de entregar suma alguna a la Municipalidad²⁹. Por otro lado, existen en el expediente diversos escritos presentados por Teleandina ante la Municipalidad solicitando que emita un pronunciamiento en relación a quién sería el acreedor de las sumas retenidas a Telefónica³⁰, así como cartas cursadas entre Telefónica y Teleandina en las cuales las partes expresan sus posiciones respecto a la vigencia de la medida cautelar ordenada por la Municipalidad así como sobre a quien correspondía entregar las sumas retenidas³¹.

En ese sentido, el Cuerpo Colegiado considera que debe desestimarse el argumento de Telefónica en relación a que Teleandina tampoco entregó las sumas retenidas a la Municipalidad por cuanto, tal como se ha indicado en el párrafo precedente, la propia Telefónica solicitó a Teleandina para que se abstenga de entregar tales sumas. Así, el Cuerpo Colegiado considera que en este caso existía para Teleandina una incertidumbre respecto a la vigencia de la medida cautelar ordenada por la Municipalidad, toda vez que por un lado Telefónica le requería la entrega de las sumas retenidas argumentando el levantamiento del embargo dispuesto por la Municipalidad, mientras que esta última ratificaba la vigencia de la medida en cuestión solicitando que pusiera a su disposición los montos retenidos bajo apercibimiento de ser considerada responsable solidario.

En este orden de ideas, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, Telefónica reconoció que esta situación de incertidumbre desapareció con la emisión, por parte de la Sala, de la Resolución Nº 6 por la cual se admitió a trámite la demanda de revisión de legalidad del proceso de ejecución coactiva presentada por Telefónica y se ordenó la suspensión de la ejecución coactiva. Sin embargo, la emisión de la Resolución Nº 7 por parte de la Sala, nuevamente podía haber generado una situación de falta de certeza respecto de la vigencia o no de las medidas cautelares ordenadas por la Municipalidad, por lo que no puede concluirse que Teleandina al momento de presentar la demanda que dio origen a este procedimiento haya actuado con mala fe.

En este sentido, el Cuerpo Colegiado considera que los argumentos expresados por Telefónica en sus alegatos deben desestimarse.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, el Cuerpo Colegiado concluye que en el presente caso Teleandina no ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General de OSIPTEL, referida a la temeridad procesal por la presentación de una demanda maliciosa, sustentada en hechos falsos o a sabiendas de la falsedad de las imputaciones realizadas. En consecuencia, debe declararse infundado este pedido presentado por Telefónica.

²⁸ Ver carta TLA № 030710-TDP/SG INCNX del 10 de julio de 2003, presentada por Teleandina como anexo 1-P de su demanda

²⁹ Ver anexo 1-S de la demanda presentada por Teleandina.

³⁰ Ver anexo 1-V de la demanda presentada por Teleandina.

³¹ Ver los siguientes anexos de la demanda presentada por Teleandina: 1-U, 1-Y, 1-Z, 1-AA, 1-AB, 1-AC, 1-AD, 1-AF y 1-AJ.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADA** en todos sus extremos la demanda presentada por Compañía Telefónica Andina S.A. contra Telefónica del Perú S.A.A. por presuntas infracciones al artículo 4º del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 002-99-CD/OSIPTEL, en las cuales habría incurrido la denunciada a través de la supuesta suspensión indebida de la interconexión brindada a la demandante.

Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por Telefónica del Perú S.A.A. para que se sancione a Compañía Telefónica Andina S.A. por la interposición de una demanda presuntamente maliciosa; por las razones expuestas en la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con el voto favorable de los miembros del Cuerpo Colegiado de OSIPTEL, señores Juan Carlos Mejía, Richard Martin Tirado y señora Galia Mac Kee.